

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MEXICO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H "LII"» LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado de México; 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente iniciativa de decreto del Estado, para dar vigencia a una nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la creciente ola delictiva y el incremento de los niveles criminales en algunos ilícitos como lo son, los delitos patrimoniales, el robo de vehículos y autopartes, el consumo y tráfico de drogas y los secuestros, el pasado 31 de diciembre de 1994, el Congreso de la Unión dio un giro significativo para combatir frontalmente a la delincuencia, al aprobar una iniciativa de reforma a los artículos 21 y 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para combatir frontalmente a la delincuencia. En esa reforma se incorpora de una manera muy significativa la participación y órganos de los tres niveles de gobierno, el Federal, el Estatal y el Municipal.

Ante las reformas constitucionales, se genera un serio compromiso de los Gobiernos Estatal y Municipales de la entidad, para rediseñar a fondo y de manera estructural el desempeño de las instituciones de seguridad pública que ha provocado la inseguridad que a todos nos agrava y preocupa.

La reforma que se realizó a La Constitución General de la República, introduce dos nuevos conceptos, el primero se contiene en el artículo 21 que establece que, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo ahora se concibe a la seguridad pública, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y todos los sectores de la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común que es la seguridad pública.

En términos de Teoría Política se define esencialmente al Estado como la conjunción de diversos elementos, como son: el territorio, el orden jurídico, el gobierno y la población, integrados en una comunidad política dotada de soberanía.

Entendida ahora la Seguridad Pública como una función del Estado, es preciso que para poder hacer efectiva la corresponsabilidad entre los elementos gobierno y población, existan espacios que permitan la participación de la sociedad.

Así mismo, en la reforma constitucional, se señala la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los ciudadanos, estableciendo el mandato para que todas las instituciones policiales del país organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El segundo concepto que se introduce con la citada Reforma Constitucional es la coordinación entre entidades y los municipios, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios colaborarán, a fin de integrar los instrumentos de Información al Sistema Nacional, a efecto de crear y mantener actualizadas las Bases de Datos sobre Seguridad Pública.

Esta misma ley prevé además, la integración de un registro Nacional que concreta la información sobre los particulares que presten servicios de seguridad, así como de su personal y equipamiento.

Dentro de La Ley General que establece las Bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, se indica que en los Estados se establecerán Consejos Locales encargados de la coordinación planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad en sus respectivos ámbitos de gobierno. Dispone también que estos consejos promoverán la participación de la comunidad en los programas y acciones en la materia.

Señala también que en los municipios que sean cabecera de distritos, partidos o demarcaciones judiciales de la entidad, se establezcan instancias municipales de coordinación, que organizadas de manera eficiente atiendan a la solución de la seguridad pública.

En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, quedó establecido el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en el mismo acuerdo se fijaron las bases para su Integración y las funciones a su cargo.

Por otra parte, este mismo ordenamiento dispone que las acciones de coordinación, el establecimiento de políticas y lineamientos que se propongan en materia de seguridad, pública, deberán impulsarse mediante la firma de convenios, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

En ese sentido, el Consejo Nacional es la instancia de coordinación más importante con que cuenta el sistema Nacional de Seguridad Pública, por eso el Artículo 12 de la mencionada Ley le llama la «Instancia Superior de Coordinación».

Las necesidades de diseñar un nuevo marco jurídico a la prestación de la Seguridad Pública en el Estado, obedece a que los requerimientos de la sociedad en esta materia, son distintas a las que prevalecían hace sólo unos cuantos años. Ello implica el replanteamiento de varios conceptos que hagan desaparecer en mucho, la deficiencia de las actuales estructuras policiales.

La seguridad pública en el Estado ha sido manejada con criterios de corto plazo, sin esquemas de planeación y articulación de objetos y estrategias de mediano y largo plazo. El deterioro que se observa en los cuerpos policiales, señala la urgencia de impulsar un profundo y verdadero marco jurídico en esta materia, que responda, en gran medida, a un reclamo social intenso y extendido en todos los municipios de la entidad.

Cabe mencionar que en el ámbito estatal y municipal se carece de programas que permitan inducir sistemas eficientes para enfrentar la problemática en la seguridad pública.

Aunado a lo anterior, se observa una ausencia de política de coordinación que permita enfrentar la problemática existente y que establezca las bases para una Profesionalización de las instituciones de seguridad pública en la entidad y que exista un registro estatal de quienes participan en la seguridad pública, así como del armamento y vehículos con los que se presta este servicio a la comunidad.

Existe por otro lado, la carencia de reglas claras para regular los servicios privados de seguridad, que han alcanzado un crecimiento pero con serios problemas.

Uno de los problemas que enfrentan las autoridades de la materia respecto a los servicios privados de seguridad, es la incertidumbre sobre el número de personas y empresas que se dedican a la vigilancia, protección, transporte de valores y custodios de personas particulares. Igualmente se duda de la capacitación, cantidad, ética y honorabilidad de buen número del personal patronal y operativo que participan en este renglón.

Existe además una falta de control sobre la ventana de las insignias policiales, que permiten en gran medida la filtración de la delincuencia organizada, en los cuerpos policiales de la entidad.

Esté último hecho también se origina por la falta de los programas adecuados en las instituciones policiales.

Los cuerpos de la denominada Policía auxiliar y bancaria, contiene fundamento legal de su existencia muy definido, ni control sobre ellos, por lo que se hace necesario regularlos.

Es también necesario estimular y recompensar a los buenos elementos de los cuerpos policiales que cumplen con honor la tarea que se les encomienda, para que de este modo se sientan orgullosos de pertenecer a la seguridad pública, de sentar las bases del cambio estructural que requiere nuestra entidad en el ámbito de la seguridad pública.

A fin de sentar las bases del cambio estructural que requiere nuestra entidad en el ámbito de la seguridad pública y para alcanzar los propósitos que en esta exposición se mencionan, someto a la consideración de esta LIII Legislatura la presente iniciativa de Decreto, a fin de que si lo estiman oportuno y adecuado, sea aprobado en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

C. Diputado Lic. Lucio Fernández González
Rúbrica.

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 114

LA H. «LIII» LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO Del Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;
- IV. Regular los servicios de seguridad privada; y
- V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Artículo 3.- El Estado y los municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Artículo 4.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, se regirán por esta ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

La relación laboral de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública con el Estado o con los municipios es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se realizará a través de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado podrá auxiliar en la prestación del servicio de seguridad pública preventiva en un municipio, cuando exista solicitud expresa del ayuntamiento.

Artículo 7.- Cuando los fines de la seguridad pública preventiva se vean afectados en el territorio de algún municipio, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado se hará cargo de darles cumplimiento, mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

Artículo 8.- La aplicación de esta ley, sus disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos y demás normas en materia de seguridad pública preventiva, corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9.- Esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son de observancia obligatoria, para los prestadores de los servicios de seguridad privada, en los términos que regulen su actividad.

TITULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Seguridad Pública Preventiva y de sus Atribuciones

CAPITULO I

De las Autoridades Estatales

Artículo 10.- Son autoridades estatales de seguridad pública preventiva:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito; y
- IV. Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública en el desempeño de su función.

Artículo 11.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando del cuerpo preventivo de seguridad pública estatal, en los términos de la Constitución Política de la entidad, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública Preventiva;
- III. Nombrar al Director General de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- V. Suscribir convenios de asunción de funciones del servicio de seguridad pública preventiva con los municipios cuando estos así lo requieran;
- VI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley, reglamentos, convenios y demás disposiciones sobre la materia por conducto de la dependencia competente;
- VII. Establecer en la entidad, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la seguridad pública preventiva;

X. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para asegurar que los prestadores de servicios de seguridad privada se apeguen a la ley;

XI. Establecer el registro estatal de personal, armamento y equipo de policía preventiva; y

XII. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:

I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Gobernador en materia de seguridad pública preventiva;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

III. Presentar al titular del Ejecutivo, para su aprobación, el Programa Estatal de seguridad pública preventiva;

IV. Proponer al Gobernador los convenios, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;

V. Nombrar y remover libremente a los subdirectores generales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y a los directores de los Colegios de Policía;

VI. Aprobar los nombramientos de los comandantes del cuerpo preventivo de seguridad pública del Estado;

VII. Analizar por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito la congruencia del proyecto del Programa de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva Municipal que le soliciten los ayuntamientos, con el Programa Estatal de la materia;

VIII. Aprobar el Programa General de Profesionalización Policial, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública preventiva;

X. Autorizar y controlar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso, las sanciones correspondientes y darlo por terminado cuando así lo requiera el interés público, así como en los casos que establece esta ley, previa garantía de audiencia;

XI. Supervisar el Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de policía preventiva;

XII. Convenir con los Municipios la coordinación intermunicipal de policía preventiva; y

XIII. Las demás que establezcan la Constitución Política de la entidad, esta ley y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 13.- Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública y Tránsito:

I. Coordinar la elaboración del proyecto del Programa Estatal de seguridad pública preventiva y someterlo a la consideración del Secretario General de Gobierno;

II. Organizar, operar, coordinar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública estatal conforme a las leyes y reglamentos aplicables y desarrollar operaciones de inteligencia para eficientar el servicio de policía preventiva;

III. Determinar los indicadores básicos de los que derive el número de personal y equipo necesarios para la prestación del servicio de policía preventiva;

IV. Elaborar estudios y proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de seguridad pública preventiva estatal, sometiéndolos a la consideración del Secretario General de Gobierno;

V. Proponer al Secretario General de Gobierno, el Programa General de la Carrera Policial de su competencia;

VI. Proponer al Secretario General de Gobierno el nombramiento de los titulares de las comandancias del cuerpo preventivo de seguridad pública estatal, de los Colegios de Policía, de los subdirectores y jefes de departamento;

VII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública estatal, cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

Tratándose de los integrantes de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, esta atribución la ejercerán sus respectivos titulares, conforme a sus disposiciones específicas;

VIII. Dictar la resolución de separación o remoción de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública estatal, conforme a lo previsto en esta ley;

IX. Llevar el control de las personas físicas o morales que presten los servicios de seguridad Privada, vigilar y supervisar el funcionamiento de estos servicios en los términos de esta ley, reglamentos y demás disposiciones legales y aplicables;

X. Llevar el control del Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Policía Preventiva;

XI. Expedir y publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a ingresar a los Colegios de Policía, de acuerdo con los requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas;

XII. Supervisar la debida aplicación de las medidas preventivas de seguridad y protección en inmuebles en términos de esta ley;

XIII. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación por radio, telefonía, alarmas y cualquier otro entre los diversos cuerpos de policía preventiva estatal y municipales, y en los casos que prevenga esta ley, hacerlo también con los prestadores de servicios de seguridad privada que operen en el Estado;

XIV. Promover la participación de la comunidad en las acciones de seguridad pública preventiva;

XV. Presidir la Comisión Estatal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas y ejecutar sus acuerdos;

XVI. Rendir semestralmente ante el Gobernador del Estado un informe respecto a la situación que guarda la función de la seguridad pública preventiva en la entidad;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones referentes a la seguridad pública preventiva; y

XVIII. Las demás que le señalen esta u otras leyes de la materia.

Artículo 14.- Son atribuciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal, en el ejercicio de su función:

I. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público a las personas en casos de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva.

CAPITULO II **De las Autoridades Municipales**

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva y solicitar a la Secretaría General de Gobierno, el dictamen de congruencia con el respectivo Programa Estatal;

III. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables;

IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;

V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública; y

VI. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

VII. Informar por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito al Registro Estatal, los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito para los efectos legales correspondientes;

IX. Proporcionar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito los informes que le sean solicitados;

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

XI. Las demás que les confieran otras leyes.

Artículo 19.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

CAPITULO III **De las Actividades en Materia de** **Seguridad Pública Preventiva**

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública preventiva, realizarán las siguientes actividades:

I. Normativas;

II. Operativas, que podrán ser concurrentes o específicas; y

III. De supervisión.

Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de: prevención del delito, disciplina, capacitación de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma,

radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

Artículo 22.- Son actividades operativas las que determinan las formas en que deben ejercerse las atribuciones de los cuerpos de policía preventiva del Estado y municipales, en términos de esta ley y demás disposiciones legales.

Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal, municipales y de seguridad privada para alcanzar los fines previstos en esta ley y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 24.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

Artículo 25.- Para la mejor conducción de operaciones policiales, delimitación de responsabilidades y una eficaz administración y apoyo logístico, el territorio estatal se dividirá en regiones y agrupamientos.

CAPITULO IV Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 26.- El mando de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal, corresponde al Gobernador, quien lo ejercerá por sí o mediante el Secretario General de Gobierno y éste por conducto del Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 27.- El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.

En el municipio donde residan los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 28.- El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

Artículo 29.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública municipales podrán coordinarse con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito cuando éstos lo requieran para garantizar el cumplimiento de esta ley.

CAPITULO V De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública

Artículo 30.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

I. El Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos estatales y operarán en todo el territorio del Estado; y

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Artículo 31.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 32.- El cuerpo preventivo de seguridad pública estatal, a fin de hacer mas eficiente sus acciones, podrá organizarse en unidades orgánicas y agrupamientos especializados.

Artículo 33.- El cuerpo preventivo de seguridad pública estatal tendrá una unidad de supervisión interna de la actuación policial, dependiente del Secretario General de Gobierno e integrado en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento respectivo.

Artículo 34.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales serán dotados de uniformes con características y especificaciones distintas entre ellos, conforme a la reglamentación correspondiente, para tal efecto todos los municipios que integran el Estado de México homologaran las características de su uniforme, especificando el nombre del municipio al que pertenecen, y si se trata de policías de seguridad o de agentes de tránsito, sólo se diferenciará el color de los uniformes de los elementos responsables de seguridad pública del que utilizarán los encargados del control del tránsito vehicular, conforme a la reglamentación correspondiente. Durante el servicio deberán llevar en lugar visible, una identificación personal que contendrá código de barras, nombre completo, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

Artículo 35.- Los vehículos de los cuerpos preventivos de seguridad pública de los municipios del Estado deberán homologar su cromática y ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre del cuerpo policial, el nombre y el topónimo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo para que lo identifique y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva.

Los vehículos de las corporaciones que prestan los servicios de seguridad privada deberán ostentar en forma notoriamente visible, el nombre de la empresa a la que pertenecen, su insignia, el número o clave que lo identifique, con características distintas que los distinga de los vehículos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.

Artículo 36.- Los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública, sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 37.- En el caso de que los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública, quien hará lo mismo al Registro Nacional, poniendo a disposición de las autoridades competentes los objetos asegurados, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 38.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 36, y 37 de esta ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Artículo 39.- Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se opongan a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

TITULO TERCERO
De la Formación de los Integrantes de los Cuerpos Preventivos
de Seguridad Pública Estatal y Municipales

CAPITULO I
De la Carrera Policial

Artículo 40.- La carrera policial, es la base para la formación de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y, comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

Artículo 41.- La carrera policial de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, tendrá carácter obligatorio y permanente y se regulará conforme a este ordenamiento y a los convenios que sobre la materia suscriba el Ejecutivo del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 42.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la formación y dignificación de los cuerpos preventivos de seguridad pública, la función policial será considerada de acuerdo con la calidad y riesgo que implique su desempeño.

CAPITULO II
Del Colegio de Policía

Artículo 43.- El Colegio de Policía depende orgánicamente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y tiene como objetivo funcional la formación y la capacitación teórico-práctica de quienes ingresen a él en calidad de cadetes; así como la profesionalización de los mandos medios y superiores de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública. El Colegio utilizará los planteles que le sean asignados; mismos que se procurará que sean los necesarios y con la debida organización para hacer mas eficiente su funcionamiento en la forma y términos que determinen las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 44.- El Colegio adoptará e impartirá el Programa General de la Carrera Policial, que al efecto sea aprobado conforme a las disposiciones de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 45.- Al terminar el nivel respectivo y conforme a las calificaciones aprobatorias, el Colegio de Policía entregará al interesado el documento que acredite su aprobación.

Artículo 46.- Los aspirantes a formar parte del Colegio de Policía deberán someterse a un examen de selección y evaluación y cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Poseer y haber concluido el grado de escolaridad mínima de enseñanza secundaria o su equivalente, reconocido oficialmente;
- IV. No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso o haber sido sancionado con destitución o inhabilitación, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;
- V. Tener entre 18 y 25 años de edad; disfrutar de buena salud física y mental y no estar incapacitado médicamente para realizar la función policial por falta o inutilidad de extremidades superiores o inferiores o por padecer enfermedad que sea diagnosticada clínicamente irreversible, que no le permita desempeñar su función;

VI. No ser afecto a las bebidas embriagantes ni consumir sustancias psicotrópicas u otras análogas;

VII. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional; y

VIII. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 47.- El Comité Académico seleccionará de entre los cadetes a quienes teniendo los conocimientos y las aptitudes necesarias para ingresar a los cuerpos preventivos de seguridad pública, hubieran obtenido las calificaciones más altas.

Artículo 48.- Los derechos y las obligaciones derivados de la beca asignada a los cadetes constarán expresamente en el documento mediante el cual se les haya otorgado dicha beca.

El Director General de Seguridad Pública y Tránsito podrá disponer que los cadetes que se encuentren a mitad del curso básico de formación policial, realicen las prácticas de la función que tendrán al concluir su preparación.

CAPITULO III **De la Profesionalización Policial**

Artículo 49.- Para efectos de la presente ley se considera como policía de carrera al elemento que, además de su antigüedad, tiempo de servicio y buena conducta vaya obteniendo los grados superiores al aprobar los requisitos de las promociones correspondientes.

La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales es obligatoria y su instrucción será conforme a la disciplina militar.

Artículo 50.- Para la elaboración del Programa General de la Carrera Policial se creará un Comité Académico, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas, observando que el Programa contenga sustento teórico-práctico no sólo en materia policial, sino también en el respeto de las garantías individuales.

Artículo 51.- Los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales estarán sujetos al Programa General de la Carrera Policial, el que se orientará a lograr su desarrollo profesional, técnico, científico, humanístico y cultural y a fomentar el respeto de las garantías individuales y de los derechos humanos, la autoestima, así como también se reafirmará la identidad nacional y estatal de sus elementos.

Artículo 52.- El Programa General de la Carrera Policial deberá contener básicamente los siguientes niveles:

I. Básico;

II. De actualización;

III. De especialización técnica o profesional;

IV. De promoción; y

V. De mandos medios y superiores.

El contenido de los programas será determinado por las disposiciones reglamentarias respectivas.

TITULO CUARTO **De los Miembros de los Cuerpos Preventivos** **de Seguridad Pública**

CAPITULO I

De los Deberes en el Ejercicio de sus Funciones

Artículo 53.- Los miembros de los cuerpos preventivos estatal y municipales de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, sujetarán su actuación observando los siguientes deberes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica-política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra que tenga conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad pública preventiva, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XII. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;
- XIII. Utilizar los medios disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza; y
- XIV. Velar por la vida e integridad física de las personas.

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 54.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores;
- IV. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- V. Recibir la formación, capacitación y adiestramiento necesarios para ser policía de carrera;
- VI. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
- VII. Recibir el vestuario reglamentario sin costo alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;
- VIII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- IX. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta ley;
- X. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:
 - a) Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales; y
 - b) La demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- XI. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- XII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XIII. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XIV. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XV. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación; y
- XVI. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente.

Artículo 55.- Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:

- I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;
- II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;
- III. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente;

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;

V. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni consumir enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, dentro o fuera del servicio;

VI. Guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;

VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;

VIII. Evitar y abstenerse de solicitar a sus subalternos dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

IX. Abstenerse de imputar y evitar que se atribuyan, hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;

X. Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;

XI. Abstenerse de realizar actos, individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;

XII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas o denuncias; así como de realizar cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;

XIV. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado; y

XV. Dar cumplimiento a lo ordenado en los reglamentos que emanen de la presente ley.

Artículo 56.- Los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, serán determinados por sus propios ordenamientos.

CAPITULO III Reconocimientos, Premios y Condecoraciones

Artículo 57.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales se harán merecedores a reconocimientos, premios y condecoraciones, cuyo otorgamiento podrá hacerse en vida o post mortem.

Artículo 58.- Los reconocimientos, premios, condecoraciones y promociones serán por:

I. Perseverancia y eficiencia en el servicio;

II. Lealtad institucional y a los principios de actuación; y

III. Actos de heroísmo y servicios a la comunidad.

Los reconocimientos, premios y condecoraciones consistirán en numerario, diplomas y medallas, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 59.- El reconocimiento a la perseverancia en el servicio se concederá cuando se tengan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio.

El premio a la lealtad institucional y a los principios de actuación se otorgará cuando se sobresalga en alguna disciplina o área tecnológica, científica, cultural o deportiva que enaltezca el prestigio, la dignidad y la imagen del cuerpo al que pertenezca; o por realizar inventos, diseños o mejoras de instrumentos, aparatos, sistemas o métodos para las funciones de las corporaciones o por acciones ejemplares.

La condecoración por actos de heroísmo y servicio a la comunidad se otorgará cuando se realicen acciones para salvar la vida de una o varias personas, arriesgando la propia, la integridad física o la salud por anteponer la defensa del orden público y la protección de los integrantes de la comunidad.

Además del reconocimiento, premio o condecoración, los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública podrán ser promovidos al grado inmediato superior cuando así lo determinen las Comisiones Estatal o Municipales de Estímulos y Recompensas, según corresponda.

Artículo 60.- Los reconocimientos, premios y condecoraciones a que se refieren los artículos anteriores serán otorgados por las Comisiones Estatal o Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 61.- Independientemente de los reconocimientos, premios y condecoraciones a que se refieren las disposiciones anteriores, se otorgarán los que se deriven de los convenios de coordinación que en la materia celebre el Ejecutivo del Estado en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TITULO QUINTO De los Nombramientos

CAPITULO I Del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal

Artículo 62.- Los nombramientos de los integrantes del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública serán otorgados por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, con excepción de los nombramientos que esta ley confiere al Secretario General de Gobierno y conforme a los requisitos de selección e ingreso que determine el Comité Académico y los que, en su caso, se deriven de los convenios que sobre esta materia celebre el Ejecutivo del Estado en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 63.- Los elementos del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública desde el momento en que se expida su nombramiento, quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley y sus respectivos reglamentos, así como a las órdenes escritas o verbales de sus superiores jerárquicos, conforme a las atribuciones expresas que éstos tengan conferidas legalmente.

Artículo 64.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito podrá remover o comisionar a cualquier lugar de la entidad a los integrantes del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

CAPITULO II De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal

Artículo 65.- Los nombramientos de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, serán otorgados por los presidentes municipales, conforme a los requisitos de selección e ingreso que determinen los ayuntamientos y los que, en su caso, se deriven de los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 66.- Los elementos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, desde el momento en que se expida su nombramiento, quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley,

sus reglamentos, disposiciones municipales y las órdenes escritas o verbales que reciban de sus superiores jerárquicos, conforme a las disposiciones expresas que tengan conferidas legalmente.

TITULO SEXTO
Del Régimen Disciplinario y de la Remoción

CAPITULO I
De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 67.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública serán sancionados cuando incumplan los deberes y las obligaciones establecidos en esta ley o en las normas que establezcan sus respectivos reglamentos y que no ameriten su remoción independientemente de la aplicación de las sanciones que señalen otras leyes.

Artículo 68.- Son sanciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. La separación temporal del servicio hasta por 15 días.

La amonestación es el acto por el cual, se advierte al subordinado la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse. La amonestación se hará constar por escrito.

El arresto es el acto por el cual se ordena la privación de la franquicia del subordinado, por haber incurrido en omisión o falta que no sea grave. En ningún caso podrá exceder de 36 horas.

Artículo 69.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a los ciudadanos;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- III. Las circunstancias y condiciones en que se haya cometido la falta.

Artículo 70.- La amonestación se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infracción no interfiera en el cumplimiento del servicio. En caso de reincidencia el infractor se hará acreedor a un arresto.

Artículo 71.- El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

Artículo 72.- El arresto se impondrá en la forma siguiente:

Hasta 12 horas, cuando sea la primera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;

De 13 a 24 horas, cuando sea la segunda vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;

De 25 a 36 horas, cuando sea la tercera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; y

De 37 horas a 15 días de separación temporal, cuando sea la cuarta o posteriores veces que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; en todo caso, se aumentaran tres días por cada vez en que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias hasta llegar al límite máximo de 15 días.

Artículo 73.- El infractor cumplirá el arresto durante su franquicia en el lugar en que se le asigne.

Artículo 74.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el superior jerárquico de la unidad pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 75.- En los casos de separación temporal, el servidor público sancionado no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

Artículo 76.- La aplicación de las sanciones disciplinarias a los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, en todo caso se hará constar en el expediente personal respectivo.

No serán sancionados los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal o municipales que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

CAPITULO II De la Remoción

Artículo 77.- La remoción es la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento, expedido por la autoridad competente.

Artículo 78.- Son causas de remoción:

I. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias, maltrato a los superiores, compañeros, subordinados o familiares de unos u otros, dentro o fuera del servicio;

II. Faltar por más de 3 días a sus servicios sin causa justificada, en un período de 30 días o de 5 en 90 días;

III. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos, instrumentos u otros objetos a su cargo;

IV. Cometer actos inmorales durante el servicio;

V. Revelar asuntos confidenciales o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;

VI. Ocasionar con su imprudencia, abandono, descuido o negligencia, la suspensión o deficiencia del servicio;

VII. Desobedecer las órdenes verbales o escritas que reciba de sus superiores;

VIII. Asistir a sus servicios con aliento alcohólico o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o consumirlas durante el servicio o en el centro de trabajo; y

IX. Faltar reiteradamente más de dos veces u ocasiones a las obligaciones que impone esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 79.- Cuando de alguna de las causas de remoción se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan constituir delito, se procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 80.- La separación y la remoción de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, son de orden público e interés social.

Artículo 81.- Cuando el Director General de Seguridad Pública y Tránsito o el Presidente Municipal en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de asuntos relacionados con causas de remoción de los elementos de los cuerpos preventivos de seguridad pública, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular quienes, en su caso tramitarán ante la contraloría correspondiente, la que podrá investigar los hechos y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se notificará al elemento la instauración y naturaleza del procedimiento, citándolo para que comparezca personalmente al lugar, día y hora en que tendrá verificativo una audiencia para hacerle saber los hechos que se le imputan, en la que podrá manifestar por si o por medio de persona de su confianza, en forma oral o escrita, lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos;

II. Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto del notificador, quien para el ejercicio de sus funciones estará investido de fe pública;

III. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5 días hábiles;

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, y producidos, en su caso, los alegatos por parte del compareciente, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito o los presidentes municipales, según corresponda, dictarán dentro de los 30 días hábiles siguientes, la resolución pertinente, debidamente fundada y motivada;

V. En la resolución se determinará la inexistencia de responsabilidad o la sanción que corresponda; notificando la resolución al interesado dentro de las 48 horas siguientes;

VI. Posteriormente a la audiencia a la que se refiere la fracción I del presente Artículo, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito o el Presidente Municipal en su caso, podrán determinar la separación temporal del elemento, cuando éste se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por actos u omisiones de las que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de éstos, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad. La separación referida no prejuzga la responsabilidad que se le impute;

VII. La separación temporal a que se refiere la fracción anterior suspenderá los efectos del nombramiento y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado;

VIII. La separación cesará cuando así lo resuelva el Director General de Seguridad Pública y Tránsito o el Presidente Municipal en su caso, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo;

IX. Si los elementos separados temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán sus haberes que debieron percibir durante el tiempo que duró la separación;

X. La resolución que se dicte, tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto al procedimiento, así como las pruebas desahogadas; y

XI. El procedimiento anterior se sujetará además al reglamento correspondiente y en lo no previsto se aplicará en lo conducente y en forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De todo lo actuado se levantará constancia por escrito y las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal o municipales.

Artículo 82.- Los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes serán sancionados o revocados de su nombramiento conforme a sus propios ordenamientos.

TITULO SEPTIMO
De las Comisiones Policiales de Estímulos y Recompensas

CAPITULO I
Comisión Estatal Policial de Estímulos y Recompensas

Artículo 83.- La Comisión Estatal Policial de Estímulos y Recompensas, es el órgano colegiado encargado de conocer y evaluar la actuación y desempeño de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública.

Artículo 84.- La Comisión Estatal Policial de Estímulos y Recompensas, se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, quien tendrá voto de calidad;
- II. Dos vocales, que serán designados por el Secretario General de Gobierno a propuesta del Director General de Seguridad Pública y Tránsito de entre los titulares de las unidades orgánicas;
- III. El titular de la Unidad de Supervisión Interna de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Un representante de la Secretaría de Administración;
- V. Dos vocales insaculados entre los policías que sean de reconocida honorabilidad y probidad. Estos vocales durarán en su encargo un año, sin que puedan volver a desempeñarlo; y
- VI. Un Secretario, que será designado por el Presidente de la Comisión y que deberá tener título y cédula profesional de licenciado en derecho.

El Secretario y el titular de la Unidad de Supervisión Interna de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, concurrirán con voz, pero sin voto a las sesiones de la Comisión.

Artículo 85.- La Comisión Estatal Policial de Estímulos y Recompensas, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

- I. Conocer de los actos y conductas de los policías que ameriten reconocimientos, premios y condecoraciones;
- II. Determinar los ascensos en término de lo dispuesto por esta ley y su reglamento;
- III. Establecer las medidas que impulsen y fortalezcan la dignidad y autoestima policial; y
- III. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en la materia.

CAPITULO II
De las Comisiones Municipales Policiales
de Estímulos y Recompensas

Artículo 86.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, son los órganos colegiados encargados de evaluar, la actuación y desempeño de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal.

Artículo 87.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, se integrarán por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad;

II. El primer Síndico Municipal;

III. Dos vocales insaculados de entre los policías que sean de reconocida honorabilidad y probidad. Estos vocales durarán en su encargo un año, sin que puedan volver a desempeñarlo;

IV. El Director de Seguridad Pública Municipal; y

V. Un Secretario, que será el del Ayuntamiento quien asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 88.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

I. Conocer de los actos y conductas de los policías municipales que ameriten reconocimientos, premios y condecoraciones;

II. Determinar los ascensos en términos de lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos;

III. Establecer las medidas que fomenten la dignidad policial y profesionalización de los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales; y

IV. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a la seguridad pública municipal.

TITULO OCTAVO

De los Sistemas y Programas de Seguridad Pública Preventiva

CAPITULO I

Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 89.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública Preventiva, tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, para cumplir los fines de la seguridad pública.

Artículo 90.- El sistema Estatal de Seguridad Pública Preventiva se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la presente ley.

CAPITULO II

Del Programa Estatal de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 91.- El Programa Estatal de Seguridad Pública Preventiva, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los cuerpos Preventivos de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo.

El programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones de esta ley y a las que dicten los órganos competentes.

Artículo 92.- Corresponde al Secretario General de Gobierno y al Director General de Seguridad Pública y Tránsito, en el ámbito de competencia, la elaboración e implementación del Programa Estatal de Seguridad Pública Preventiva.

Artículo 93.- El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y contendrá por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de México;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar;
- III. Las líneas de estrategia específicas para el logro de sus objetivos;
- IV. Los subprogramas específicos;
- V. Metas de ejecución;
- VI. Las bases para la participación vecinal; y
- VII. Procedimientos de evaluación del programa.

Artículo 94.- El Programa Estatal deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo; se revisará anualmente por el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, y se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado.

CAPITULO III

De los Programas Municipales de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 95.- Los Ayuntamientos del Estado elaborarán dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, sus programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.

TITULO NOVENO

De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública

CAPITULO I

De la Coordinación con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios

Artículo 96.- Para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Ejecutivo del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 97.- Para la eficaz coordinación de la jurisdicción estatal con la Federación, el Distrito Federal y las entidades federativas colindantes con las zonas conurbadas limítrofes, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios para la creación de Comisiones Metropolitanas en materia de seguridad pública conforme al artículo 122 Base Quinta, letra G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

De la Coordinación entre el Estado y los Municipios

Artículo 98.- Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se requiera, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos.

La coordinación estará al mando del Ejecutivo en el territorio del Estado, quien lo ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno, y éste mediante el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 99.- La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;

II. Sistemas para el intercambio de información que faciliten el desarrollo de sus actividades y la selección, reclutamiento e idoneidad del personal;

III. Implantación de mecanismos de cooperación en la realización de operativos policíacos;

IV. Programas para la localización de personas y bienes y reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil y demás instituciones de asistencia pública y privadas; y

V. Los demás que determinen otras leyes, convenios y disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- La coordinación de seguridad pública estatal y municipal estará sujeta a los preceptos de la presente ley, sus reglamentos, convenios y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III De la Coordinación Intermunicipal

Artículo 101.- Las autoridades municipales de seguridad pública preventiva, dentro de sus respectivas competencias, con la intervención del Ejecutivo del Estado, podrán coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, mediante acuerdos que establezcan instrumentos y mecanismos para tales finalidades.

Artículo 102.- Serán materias de coordinación intermunicipal, entre otras, las siguientes:

I. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación técnica y operativa de seguridad pública entre los municipios;

II. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación entre los directores de seguridad pública municipales, para establecer criterios, objetivos, estrategias y sistemas operativos que mejoren y fortalezcan dicha seguridad con la participación ciudadana y juntas vecinales, entre otros;

III. Programas y acciones de seguridad pública preventiva, tendientes a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana; y

IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia o las autoridades competentes.

CAPITULO IV De la Integración al Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 103.- El Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las

Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo en esta materia.

Artículo 104.- Son instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- I. El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública; y
- III. Las instancias de participación comunitaria.

Artículo 105.- Son instancias de participación comunitaria en materia de planeación y supervisión de la seguridad pública:

- I. El Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública; y
- II. Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública.

Artículo 106.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública tendrá las siguientes funciones:

- I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio de la entidad;
- II. Proponer al Consejo Nacional, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública;
- III. Expedir su reglamento interior; y
- IV. Las demás que le reserven la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 107.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito;
- VI. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Poder Legislativo del Estado;
- VII. Los presidentes municipales de las cabeceras de distrito judicial;
- VIII. Los representantes o delegados en el Estado de las autoridades federales que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- IX. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

Artículo 108.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, podrá invitar a participar en sus reuniones a los servidores públicos que en el ámbito de su competencia, estén relacionados con la función de seguridad pública.

Artículo 109.- EL Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, podrá formar comisiones para el estudio de las diversas materias de seguridad pública e invitar a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con aquéllas.

Artículo 110.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública se reunirá por los menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente.

Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 111.- El cargo de integrante del Consejo será honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será fijada por el Presidente.

Artículo 112.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de licenciado en derecho debidamente registrado; y
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública;
- V. Tener residencia efectiva en el Estado no menor a tres años.

Artículo 113.- El Secretario Ejecutivo tendrá la siguientes funciones:

- I. Proponer al presidente la agenda de asuntos a tratar en la reunión;
- II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;
- V. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- VI. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo sin perjuicio de otras que realicen las autoridades competentes;
- VII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- VIII. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IX. Llevar el archivo de los acuerdos y de los convenios que celebre el Estado en materia de seguridad pública;
- X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- XI. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y

XII. Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 114.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública tendrá un comité de participación ciudadana.

Artículo 115.- El comité de participación ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- I. Opinar sobre políticas de seguridad pública;
- II. Proponer medidas y acciones para mejorar el servicio de seguridad pública;
- III. Realizar labores de seguimiento del servicio de seguridad pública;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Formular denuncias o quejas sobre irregularidades en el servicio de seguridad pública; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

Artículo 116.- El comité de participación ciudadana, estará integrado por:

- I. Un Presidente nombrado por el Consejo Coordinador Estatal a propuesta de su Presidente;
- II. Un secretario técnico nombrado por el Presidente del comité; y
- III. Hasta 25 vocales entre los que estarán representados, principalmente organizaciones civiles, asociaciones de padres de familia, representantes de instituciones de educación superior públicas o privadas, colegios de profesionistas, representantes de cámaras de comercio e industrias, organizaciones gremiales, clubes de servicio, discapacitados, grupos étnicos, corporaciones de seguridad privada, servicios de atención a la población, patronatos de reos y menores liberados, medios de comunicación particular, entre otros.

Artículo 117.- El cargo de integrante del comité de participación ciudadana será honorario.

Artículo 118.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública, son instancias del Sistema Nacional, encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los fines de la seguridad pública, en su ámbito de gobierno.

Artículo 119.- Los Consejos de Coordinación Municipal, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Consejo Coordinador Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública;
- III. Expedir su reglamento interior; y
- IV. Las demás que les reserven la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 120.- Los Consejos de Coordinación Municipal estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;

- III. El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación;
- IV. El Primer Síndico o Síndico, en su caso;
- V. El Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal, en su caso;
- VI. El Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Los Delegados Municipales; y
- VIII. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

El Secretario Ejecutivo, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El cargo de consejero es honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será la que fije el presupuesto de egresos, al igual que la del personal a su cargo, en su caso.

Los Consejos Coordinadores Municipales, podrán invitar a participar en sus sesiones a los Comandantes de Corporación de las Zonas Militares, localizadas en el territorio del Estado.

Artículo 121.- El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en derecho debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en el área de seguridad pública; y
- V. Tener residencia efectiva en el Municipio no menor a tres años.

Artículo 122.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y
- VII. Todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo.

Artículo 123.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;

- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y
- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

Artículo 124.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública serán integrados en los Municipios del Estado.

Artículo 125.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, serán instancias de participación comunitaria, encargados de la planeación y supervisión de la seguridad pública, vinculados a cada una de las instituciones de seguridad pública que funcionen en el municipio.

Artículo 126.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública; y
- VII. Formular planteamientos a los Consejos, particularmente sobre prevención del delito, acciones de vigilancia y seguridad preventiva y programas de readaptación social.

Artículo 127.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, se integrarán con las personas más representativas del Municipio, que por su ocupación, actividades o responsabilidades, sean susceptibles de sumarse a esta atribución que la ley confiere a la sociedad en su conjunto.

Artículo 128.- Los Comités elegirán de entre sus miembros, a una mesa directiva, que estará integrada por:

- I. Un Presidente nombrado por el Consejo, a propuesta del Presidente del Consejo;
- II. Un Secretario relator nombrado a propuesta del Presidente del Comité; y
- III. El número de vocales designados por el Consejo.

Podrá designarse un vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que corresponde al Comité.

Artículo 129.- Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de sus propuestas y acuerdos, y podrán participar en los Consejos para exponer sobre materias de su responsabilidad.

Los demás miembros de los Comités podrán asistir también a las sesiones de los Consejos.

El Secretario relator deberá llevar las actas y acuerdos de las sesiones e instruir los asuntos que conozca y atiende el Comité.

Artículo 130.- Los Consejos de Coordinación Municipal convocarán a los sectores sociales de su comunidad e instalarán y/o renovarán formalmente sus respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.

Artículo 131.- Las instancias de coordinación y de participación comunitaria, estarán integradas y tendrán además las atribuciones que determine la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública.

TITULO DECIMO

Del Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública

CAPITULO I

Del Registro

Artículo 132.- El Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública, estará a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y los convenios que el Estado suscriba en esta materia.

El Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública deberá mantenerse actualizado y contendrá:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, los auxiliares y de los servicios de seguridad privada, tales como:

- a) Nombre, huellas digitales y fotografía;
- b) Domicilio particular;
- c) Medidas y características antropométricas;
- d) Escolaridad y trabajos desempeñados en materia de seguridad pública o privada;
- e) Descripción de los cursos de capacitación recibidos en el manejo de armas y tácticas policiales;
- f) Habilidad y especialidad en el manejo de armas;
- g) Examen psicológico, médico y sobre el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- h) Antecedentes laborales y trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- i) Estímulos, reconocimientos y sanciones;
- j) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del integrante de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal, municipales o de los servicios de seguridad privada;
- k) Los demás aspectos que señalen las disposiciones reglamentarias, acuerdos y convenios aplicables;

II. Los datos de los vehículos que tengan asignados los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, los auxiliares y los servicios de seguridad privada, con el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y de motor; y

III. Los datos de las armas y municiones que hayan sido autorizadas a los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, a los auxiliares y a los servicios de seguridad privada por las autoridades o dependencias competentes, con el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, incluyendo las pruebas técnicas para identificar armas, balas y casquillos disparados.

La información anterior será sistematizada por el Registro y se suministrará e intercambiará con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios mediante la utilización de instrumentos y procedimientos tecnológicos que permitan el acceso fácil y rápido a la información sobre seguridad pública.

Artículo 133.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, los auxiliares y los prestadores de servicios de seguridad privada serán responsables de inscribir y mantener actualizados los datos de los registros de su personal directivo, operativo o administrativo respectivos, conforme lo determinen las disposiciones respectivas.

Artículo 134.- Las autoridades judiciales y las administrativas notificarán al Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública, los autos de procesamiento, sentencias y sanciones administrativas, que se dicten en contra de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal o municipales, sus auxiliares o de los cuerpos de seguridad privada, asimismo notificarán cualquier cambio que modifique, confirme o revoque tales resoluciones.

Las órdenes de detención, presentación o aprehensión, sólo se notificarán al Registro cuando sean ejecutadas, procurando lo pertinente para que no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal respectiva.

Artículo 135.- El Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública, con base en los datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, expedirá identificación infalsificable a los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública en la que se contendrá: código de barras, nombre del elemento del cuerpo de seguridad pública, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

Artículo 136.- Se prohíbe la expedición de nombramientos o la contratación de personas en los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, los auxiliares o en los servicios de seguridad privada, sin que previamente se haya solicitado a los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, la constancia de servicio respectivo. La violación a este precepto se sancionará al infractor con multa de 500 hasta 3 000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y en el caso de haberse expedido el nombramiento, éste quedará sin efecto legal alguno.

CAPITULO II

De la Información del Registro y de la Estadística de Seguridad Pública

Artículo 137.- La información del Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación, se equiparará a los delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Artículo 138.- En el reglamento respectivo, se determinarán las bases para incorporar al Registro, otros servicios o instrumentos de información sobre seguridad pública, las

condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información y los niveles de consulta. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas para que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 139.- Las disposiciones reglamentarias, determinarán el sistema para integrar en el registro, una base de datos sobre indiciados, procesados o sentenciados, que será de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública preventiva.

Artículo 140.- El acceso a la información del Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública será de acuerdo con los niveles de clasificación que se determinen en el reglamento respectivo.

Artículo 141.- Los datos del Registro podrán ser modificados siempre que sea solicitado expresamente por él o los interesados y que se exhiban las pruebas documentales necesarias para ello.

Artículo 142.- El Registro, en coordinación con las autoridades competentes de seguridad pública preventiva, acopiará los datos que permitan analizar la incidencia criminológica en el Estado y municipios y elaborar las estadísticas necesarias con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes en materia de seguridad pública preventiva podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionarán inmediatamente después de que deje de existir tal condición.

TITULO DECIMO PRIMERO **Del Programa de Policía de Barrio y Tecallis**

CAPITULO I **Del Policía de Barrio**

Artículo 143.- El policía de barrio es el elemento perteneciente al cuerpo preventivo de policía municipal destinado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión permita la identificación y constante comunicación con sus habitantes.

Artículo 144.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo el establecimiento del programa de policía de barrio, así como la selección y capacitación de quienes se desempeñen en dicha función.

Artículo 145.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito auxiliará a los ayuntamientos cuando así lo soliciten, en el diseño del Programa de Policía de Barrio.

Artículo 146.- Las organizaciones vecinales podrán proponer a la autoridad municipal a las personas que aspiren a ser policía de barrio.

CAPITULO II **De los Tecallis**

Artículo 147.- Se denomina tecalli a la instalación estatal o municipal destinada a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio a la ciudadanía.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los módulos de protección vecinal.

Artículo 148.- Los tecallis operarán como centros de supervisión, control y apoyo para los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal, particularmente para el policía de

barrio y atenderán permanentemente las llamadas de la población, con el auxilio de todos los cuerpos policíacos.

Artículo 149.- En los tecallis podrán brindarse a la población servicios distintos de los de seguridad pública preventiva, acordes con las necesidades de los habitantes y con las características de la región en que se encuentren ubicados.

TITULO DECIMO SEGUNDO **De las Obligaciones de las Autoridades de Seguridad Pública y de la Participación Ciudadana y Vecinal**

CAPITULO I **De las Obligaciones de las Autoridades de Seguridad Pública Preventiva**

Artículo 150.- Son obligaciones de las autoridades de seguridad pública preventiva estatal y municipal, con relación a la participación ciudadana y vecinal:

- I. Establecer , las formas de organización de la participación social;
- II. Convocar a foros y seminarios, entre otros, a las organizaciones sociales, instituciones educativas, grupos sectoriales y, a la población en general, para que participen en la elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del Programa Anual de Participación Social; en materia de policía preventiva;
- III. Elaborar en forma conjunta, con los representantes de los grupos de participación social, el Programa Anual de Participación Social;
- IV. Diseñar, establecer y controlar los mecanismos necesarios para la obtención de sugerencias, opiniones, denuncias y quejas respecto de la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública preventivos, atendiéndolas con prontitud y eficacia;
- V. Promover la organización de los ciudadanos, con el objeto de participar en materia de prevención de delito y conductas antisociales;
- VI. Establecer los mecanismos que permitan coordinar, en el ámbito de su competencia, a las organizaciones de participación social que manifiesten expresamente y por escrito, su deseo de participar en materia de prevención del delito;
- VII. Coordinar los trabajos que en forma conjunta realicen los cuerpos preventivos de seguridad pública y los grupos de participación ciudadana, relativos a la elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del Programa Anual de Participación Social;
- VIII. Elaborar los informes de actividades conjuntas y difundir las medidas preventivas que adopten de manera individual o colectiva los ciudadanos en términos de lo dispuesto por el Programa Anual de Participación Social;
- IX. Difundir entre la población en general las actividades que en forma permanente realicen las direcciones de seguridad pública Estatal y Municipal y las organizaciones de participación social;
- X. Elaborar la estadística de la actuación y logros de la participación ciudadana;
- XI. Designar al personal que coordine los trabajos específicos que en forma conjunta desarrollen con las organizaciones de participación social;

XII. Elaborar un padrón de todos los ciudadanos y organizaciones sociales que intervengan en los programas de participación social; y

XIII. Capacitar permanentemente a los representantes ciudadanos en las tareas de vigilancia que les fueren encomendadas.

Artículo 151.- La participación ciudadana, en materia de seguridad pública preventiva, será coordinada por las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, las que elaborarán un Programa Anual de Participación Social, en los que se especifiquen los requerimientos, medios, términos, metas y objetivos de ejecución de las acciones de la participación ciudadana en la seguridad pública.

CAPITULO II De los Deberes y Derechos de los Ciudadanos

Artículo 152.- Son deberes y derechos de los vecinos del Estado de México en materia de seguridad pública preventiva:

I. Informar oportunamente a la autoridad competente, de la comisión de delitos cuando tengan conocimiento de su realización, sea que se haya o no consumado;

II. Organizarse en grupos de apoyo y participación social voluntaria, tendentes a la prevención del delito, la protección de viviendas, escuelas, comercios, industrias y demás establecimientos, en coordinación con las autoridades responsables de la seguridad pública en el Estado y las de protección ciudadana;

III. Participar con las autoridades competentes en la elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del programa anual de participación social, así como de las estrategias y acciones, que coadyuven al eficiente desempeño de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado y sus municipios;

IV. Participar en las acciones de supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública que establezcan las autoridades competentes, para verificar la actuación de los miembros de las instituciones policiales apegada a los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia y honradez, bajo los que se rige su actuación; y

V. Informar las situaciones irregulares que detecten respecto de la actuación de los miembros de las instituciones policiales estatales o municipales.

TITULO DECIMO TERCERO De los Servicios de Seguridad Privada (Derogado)

CAPITULO I De la Normatividad, Supervisión y Control de los Servicios de Seguridad Privada (Derogado)

Artículo 153.- Derogado

Artículo 154.- Derogado

Artículo 155.- Derogado

Artículo 156.- Derogado

Artículo 157.- Derogado

Artículo 158.- Derogado

Artículo 159.- Derogado

Artículo 160.- Derogado

Artículo 161.- Derogado

Artículo 162.- Derogado

CAPITULO II
Requisitos para la Prestación de los
Servicios de Seguridad Privada
(Derogado)

Artículo 163.- Derogado

Artículo 164.- Derogado

Artículo 165.- Derogado

Artículo 166.- Derogado

CAPITULO III
De la Autorización y Revalidación
(Derogado)

Artículo 167.- Derogado

Artículo 168.- Derogado

CAPITULO IV
Facultades de la Secretaría General de Gobierno
en Materia de Servicios de Seguridad Privada
(Derogado)

Artículo 169.- Derogado

CAPITULO V
De las Relaciones de Trabajo entre los Prestadores de Servicios
de Seguridad Privada y quienes laboren para ellos
(Derogado)

Artículo 170.- Derogado

Artículo 171.- Derogado

CAPITULO VI
De las Sanciones Aplicables a los Prestadores
de Servicios de Seguridad Privada
(Derogado)

Artículo 172.- Derogado

Artículo 173.- Derogado

Artículo 174.- Derogado

Artículo 175.- Derogado

Artículo 176.- Derogado

Artículo 177.- Derogado

Artículo 178.- Derogado

Artículo 179.- Derogado

TITULO DECIMO CUARTO **De las Medidas Preventivas para la Seguridad y Protección**

CAPITULO UNICO **De los Sistemas de Alarma y Medidas de** **Seguridad en Bienes Inmuebles**

Artículo 180.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen actividades que por sus características motiven elevados índices de afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y de valores, deberán instalar sistemas de alarma y contar con las siguientes medidas de seguridad:

I. Vigilancia con personal debidamente autorizado;

II. Mecanismos de control de acceso y salida;

III. Sistemas de iluminación;

IV. Sistemas de alarma; y

V. Las demás que se especifiquen en el reglamento respectivo para la seguridad de las personas que concurran a sus establecimientos y de sus bienes.

Artículo 181.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito supervisará el cumplimiento de las medidas preventivas para la seguridad y protección de las personas en los inmuebles.

Artículo 182.- Los particulares a que se refiere el artículo 180, previamente al inicio de sus actividades, solicitarán a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito la autorización correspondiente, de que el inmueble respectivo cuenta con las medidas preventivas para la seguridad y protección a que se refiere este capítulo.

Artículo 183.- Tratándose de sistemas de alarma, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, autorizará aquéllas que por sus características puedan ser conectadas a su red de comunicación para atender las llamadas de auxilio.

Artículo 184.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones relacionadas con las medidas preventivas para la seguridad y protección establecidas en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias será sancionada por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito con multa por el equivalente hasta de 3000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

TITULO DECIMO QUINTO **Del Control de la Fabricación y Comercialización** **de Uniformes e Insignias Policiales**

CAPITULO UNICO

Artículo 185.- Es facultad de las autoridades de seguridad pública, controlar y vigilar la fabricación y comercialización de uniformes e insignias policiales.

Artículo 186.- Para la fabricación y venta de uniformes e insignias policiales, los responsables cumplirán los requisitos siguientes:

I. Identificar plenamente al comprador; y

II. Remitir mensualmente una relación completa de la venta respectiva, a la autoridad de seguridad pública correspondiente, para su control.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo, será sancionado con multa de hasta 300 días de salario mínimo vigente en la capital de la entidad y de hasta por el doble en caso de reincidencia, independientemente de que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito gestionará ante las autoridades competentes la cancelación de la licencia, autorización o permiso con que cuente para su funcionamiento la negociación infraccionada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en la «Gaceta del Gobierno».

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la «Gaceta del Gobierno».

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de México publicada en la «Gaceta del Gobierno» el 26 de diciembre de 1985.

ARTICULO CUARTO.- La integración o renovación, así como la instalación de los Consejos de Coordinación Municipal, a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, se llevará a cabo en los Municipios que sean Cabecera de Distrito Judicial y los ubicados en los Valles de Cuautitlán- Texcoco y Toluca, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente ley. Los demás municipios en un término de 60 días.

ARTICULO QUINTO.- La convocatoria a que se refiere el artículo 130 de esta Ley se realizará en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la vigencia de la misma. Los demás municipios en un término de 60 días.

ARTICULO SEXTO.- Las personas prestadoras de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado de México, que no cuenten con la autorización respectiva, gozarán de un plazo hasta de ciento veinte días hábiles improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para solicitar y obtener la autorización.

ARTICULO SEPTIMO.- El Gobernador del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación, entre tanto seguirán vigentes los reglamentos aplicables a los cuerpos de seguridad pública, en lo que no se opongan a esta ley.

ARTICULO OCTAVO.- Las personas a que se refiere el artículo 180 de esta ley deberán instalar las medidas de seguridad y protección dentro de un plazo de ciento veinte días naturales a partir de su publicación.

ARTICULO NOVENO.- El personal administrativo sindicalizado que al inicio de la vigencia de esta ley, preste sus servicios en los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, queda excluido de la aplicación de la misma, continuando bajo el régimen legal que le es aplicable.

ARTICULO DECIMO.- Los procedimientos para determinar responsabilidades, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se terminarán conforme a las disposiciones legales que los motivaron.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-
Diputado Presidente.- C. Humberto Peña Galicia.- Diputados Secretarios.- C. Carlos Torres Ojeda.- C. Gregorio A. Mendoza Bello.-Rubricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de marzo de 1999.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA)

APROBACION: 18 de febrero de 1999.

PROMULGACION: 8 de marzo de 1999.

PUBLICACION: 9 de marzo de 1999.

VIGENCIA: 10 de marzo de 1999.

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de marzo de 1999.

DECRETO No. 236.- Por el que se reforman los artículos 34 y 35 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 298 EN SU ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- Se derogan las disposiciones contenidas en el Título Décimo Tercero de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de septiembre del 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.